

**Borda, Alejandro**

## *Contratos de consumo*

Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor y de la editorial para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Borda, A. (2012). Contratos de consumo [en línea]. En *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires : El Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/contratos-de-consumo-borda.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar al finalizar la cita la fecha de consulta. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

## CONTRATOS DE CONSUMO

ALEJANDRO BORDA

La valoración que cabe hacer del Título III **Contratos de consumos** (arts. 1092/1122), es compleja. Es que, si bien las ideas que se incorporan son –en general– acertadas, lo negativo está dado por la creación de un doble régimen (el Código y la ley 24.240) que resulta altamente inconveniente, por las numerosas incongruencias y contradicciones que existen entre ellos, difíciles de congeniar. Para peor, el art. 963, ya mencionado, pone en un pie de igualdad las normas indisponibles de la ley especial y las del Código, desapareciendo cualquier atisbo de prelación normativa, aunque en este caso, siempre habrá de estarse a la regla favor consumidor (art. 1094).

En especial, es valorable (i) que el art. 1093 defina el contrato de consumo; (ii) el parámetro de dignidad que se expresa en el art. 1097 (*la dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos*); (iii) las prohibiciones de publicidad del art. 1101; (iv) las acciones que reconoce el art. 1102 (la cesación de la publicidad ilícita, la publicación, a cargo del demandado, de anuncios rectificatorios y, en su caso, de la sentencia condenatoria); (v) la información que obliga a dar el art. 1107 cuando las partes se valen de técnicas de comunicación electrónica o similares para la celebración de un contrato de consumo a distancia (el proveedor debe informar al consumidor el contenido mínimo del contrato y la facultad de revocar, y todos los datos necesarios para utilizar correctamente el medio elegido, para comprender los riesgos derivados de su empleo, y para tener absolutamente claro quién asume esos riesgos); (vi) la formalidad prevista en el art. 1111 (referido al deber del proveedor de informar el derecho a revocar el contrato); (vii) la consecuencia establecida en el art. 1114 cuando resulte imposible que el consumidor devuelva lo que había recibido (puede revocar, pero si la imposibilidad de devolver la prestación le es imputable, debe pagar al proveedor el valor de mercado que la prestación tiene al momento del ejercicio del derecho a revocar, excepto que dicho valor sea superior al precio de adquisición, en cuyo caso la obligación queda limitada a este último); (viii) las excepciones previstas por el art. 1116 al derecho de revocar; (ix) el control que impone el art. 1118 (*las cláusulas incorporadas a un contrato de consumo pueden ser declaradas abusivas aun cuando sean negociadas individualmente o aprobadas expresamente por el consumidor*); (x) la situación jurídica que el art. 1120 considera abusiva (*cuando el mismo resultado se alcanza a través de la predisposición de una pluralidad de actos jurídicos conexos*); (xi) los límites del art. 1121 respecto de las cláusulas que pueden ser declaradas abusivas, en tanto no pueden serlo las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado y las que reflejen disposiciones vigentes en tratados internacionales o en normas legales imperativas; y, (xii) el control judicial que el art. 1122, inc. a, admite sobre los contratos o cláusulas aprobadas administrativamente.

Pero, debe insistirse, lo conveniente es que esas normas sean incorporadas a la ley 24.240 y no establecer un doble régimen que solo traerá problemas.

Además, con relación al art. 1106, que dispone que “Siempre que en este Código o en leyes especiales se exija que el contrato *conste* por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato con el consumidor o usuario contiene un soporte electrónico u otra tecnología similar”, sería más preciso reemplazar el vocablo *conste* por la expresión *se formalice*, para descartar toda duda respecto de que la norma se refiere a la forma.

Debe señalarse que el Anteproyecto, en el art. 1092, daba una noción más restrictiva a las relaciones de consumo (en tanto excluía a la operación que tuviera vínculo con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional). La misma exclusión se preveía en el artículo siguiente que define el contrato de consumo. Sin embargo, el Proyecto elevado al Congreso Nacional ha eliminado tales exclusiones, lo que resulta un retroceso. Es que la vinculación con la propia actividad comercial, industrial, artesanal o profesional revela una incorporación al proceso de producción.

Por último, son criticables las soluciones (a) del artículo 1110, que regula la revocación del contrato celebrado fuera del establecimiento comercial y a distancia, pero que lo hace de manera diferente al art. 34 de la ley 24.240, disminuyendo la protección del consumidor; y (b) del artículo 1113 que obliga al consumidor a restituir lo que hubiera recibido, lo que también difiere del art. 34 (último párrafo) de la ley 24.240, norma esta que es más beneficiosa para el consumidor pues solo se lo obliga a poner la cosa a disposición del proveedor.